

EXP. N° 1064-97-AA/TC LIMA ORLANDO RAUL VEGA JAPAY



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.





Recurso Extraordinario interpuesto por don Orlando Raúl Vega Japay contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, de fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Orlando Raúl Vega Capay interpone demanda de Acción de Amparo contra la Compañía Industrias Fibraforte S.A. con la finalidad de que la demandada cumpla con reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales vulnerados. Manifiesta que al haber sido despedido de la entidad emplazada por supuesta falta grave flagrante -apropiación ilícita- sin haberle dado posibilidad de defensa se ha vulnerado su derecho al honor y la buena reputación; el derecho de presunción de inocencia; de trabajo y de legítima defensa. Ampara su demanda en lo dispuesto por los incisos 7), 23) y 24) literal e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; asímismo en los artículos 1°, artículo 24º numeral 22) de la Ley Nº 23506 y sus modificatorias, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias y complementarias.

treinta demand aportad

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declaró infundada la demanda, por considerar, entre otras razones que del análisis de los instrumentos aportados como medios de prueba tanto por el demandante como por la demandada, se concluye que no se acredita en forma cierta la transgresión de derecho constitucional alguno, por otro lado la causal de despido del demandante por parte de su empleadora, se encuentra prevista en la ley y se ha seguido el trámite señalado; a mayor abundamiento no corresponde en esta vía calificar si el despido es justo o injusto a efectos de establecer si el despido ha sido arbitrario, puesto que ello requeriría un proceso más lato.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y siete, revoca la apelada y reformándola declaró improcedente la Acción de Amparo, por estimar que de los instrumentos recaudados como pruebas, no se constata de manera indubitable la transgresión de derecho





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno del demandante, aunado a que, por razón de la materia tienen competencia para conocer el presente caso los juzgados de trabajo. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que, del petitorio de la demanda incoada se establece que el demandante cuestiona la forma en que la demandada ha aplicado las normas pertinentes del Decreto Legislativo Nº 728 para determinar su despido, considerando que ha sido objeto de despido arbitrario. En tal sentido no corresponde, a travéz de la vía procedimental de las acciones de garantía, conocer cuestionamientos como el planteado; ya que por su propia naturaleza al tener carácter sumarísimo, son carentes de estación probatoria.
- 2. Que, a mayor abundamiento habiendo esgrimido ambas partes posiciones aparentemente fundamentadas las mismas deben acreditarse en una vía más lata donde en la estación probatoria respectiva se establezca si la causal de despido se encuentra prevista en la ley, si se ha seguido el trámite correspondiente, si corresponde o no indemnización al demandante, entre otros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y cuatro, su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que reformando la apelada declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ DIAZ VALVERDE NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

OM. MÁRIA LUZ VASQUEZ

SECRETARIA - RELATORA

TRUBUNAL CONSTITUCIONAL

MR